



Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2012 - 00213 - 00
Demandante	ALVARO SEVILLA OTÁLORA
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 232

Resuelve solicitud

Mediante auto No. 232 de 26 de marzo de 2019, se requirió a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - para que aclarara la petición, respecto de la solicitud de pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso:

- **469180000488156** por valor de **CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$40.528, oo)**, de fecha: 15 de diciembre de 2016 y
- **469180000488161** por valor de **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 111.297, oo)**, de fecha: 15 de diciembre de 2016.

Atendiendo el requerimiento del Despacho, en comunicación de 26 de abril de 2019, la UGPP, informa, que la constitución de Depósitos Judiciales a favor del accionante, obedece a los siguientes conceptos:

- **Depósito No. 469180000488156** por valor de **CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$40.528, oo)**, de fecha: 15 de diciembre de 2016, el cual corresponde a los intereses moratorios, de los cuales se adjunta liquidación y
- **Depósito No. 469180000488161** por valor de **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 111.297, oo)**, de fecha: 15 de diciembre de 2016, el cual corresponde a las costas liquidadas por el Juzgado, conforme lo ordenado por el Despacho y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA,

Teniendo en cuenta lo expuesto en el auto No. 232 de 26 de marzo de 2019 y que la UGPP, señaló que con base en artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, emprendió, sin éxito, todas las acciones posibles para ubicar y solicitar del pensionado o su apoderado, la documentación y la constitución de una cuenta bancaria adicional para el pago en sede administrativa de los créditos accesorios referenciados, sin que hubiere sido posible, y además, que conforme el trámite de pago oficioso creado en el Capítulo IV del Decreto 2469 de 2015, debe acudir al juez para hacer efectivo ese deber, en aras de no causar más intereses moratorios a la entidad, causando detrimento del patrimonio público, hay lugar a ordenar la entrega de los títulos referidos en precedencia.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al Abogado JESUS HERNEY CANDO MONCAYO, C. C. N° 4.775.883, T.P No. 144.402, de los títulos de depósito judicial Nos. 1) **469180000488156 de 15 de diciembre de 2016, por valor de CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$40.528)** y 2) **469180000488161 de 15 de diciembre de 2016, por valor de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 111.297)**, conforme el poder para recibir obrante a folio 1 del expediente.



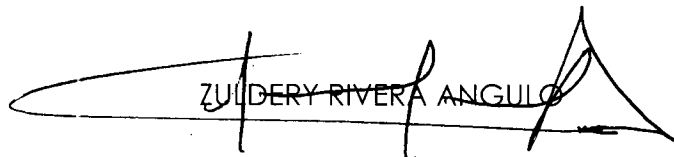
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

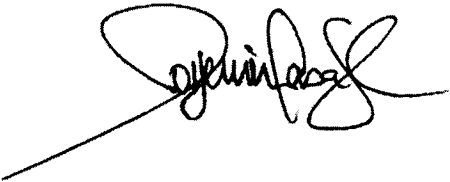
SEGUNDO.- Comunicar al accionante la orden de pago de los títulos de depósito judicial Nos. 1) 469180000488156 de 15 de diciembre de 2016, por valor de CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$40.528) y 2) 469180000488161 de 15 de diciembre de 2016, por valor de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 111.297), para lo cual el apoderado de la parte actora suministrará los datos de contacto del señor ALVARO SEVILLA OTÁLORA.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 del CPACA. jcando_@hotmail.com alvarosevillaotalora1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>56</u>	de VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial,
siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00115 – 00
Actor: LUZ DEINA MONCAYO LUNA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN - ESE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 349

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

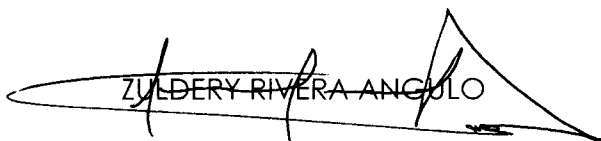
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

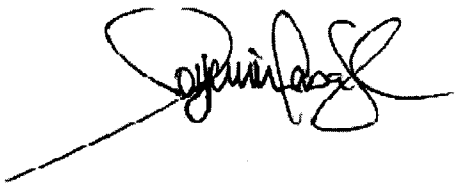
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. jana181@hotmail.com dams7915@hotmail.com
gerencia@hospitalsanjose.gov.co juridica@hospitalsanjose.gov.co
claraemedina26@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No.	de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00257 00
Demandante: JOSE ONEY CONDA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 361

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 163 - 164 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral OCTAVO (8º) de la sentencia de primera instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 163, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, oo), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales ascienden a OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$820.242, oo).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 163 del expediente.

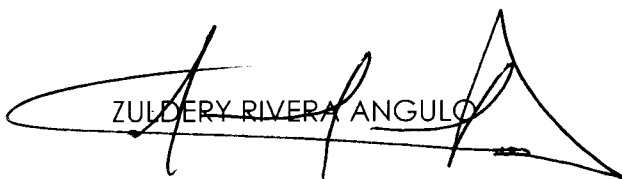
SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 164 del expediente, en cuantía de OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$820.242, oo). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor OSCAR MARINO TOBAR NIÑO con C.C. No. 16.356.422, T.P. No. 101.391 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, oo), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. omt2710@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 056 de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00298 00
Demandante: MIGUEL ESTEBAN ZAPATA ORTEGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 362

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 139 - 140 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366³ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral SÉPTIMO (7º) de la sentencia de primera instancia y SEGUNDO (2º) de la sentencia de segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 139, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, oo), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales ascienden a UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.445.235,oo).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 139 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 140 del expediente, en cuantía de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.445.235,oo). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ CARDONA con C.C. No. 94.281.782 T.P. No. 126.473 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, oo), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. ayudasjuridicasrc7@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 056 de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00379 00
Actor: ALEXANDER BEDOYA POSADA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 360

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

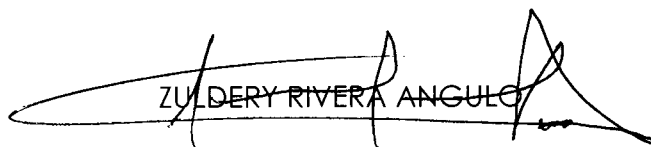
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día diez (10) de junio de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. njudiciales@invias.gov.co sjudicial@cauca.gov.co notificaciones@cauca.gov.co notificacion.procesal@gmail.com luyaviro@hotmail.com paulogermanporras@hotmail.com alcaldia@caldono-cauca.gov.co contactenos@caldono-cauca.gov.co asesorjuridicoext@caldono-cauca.gov.co

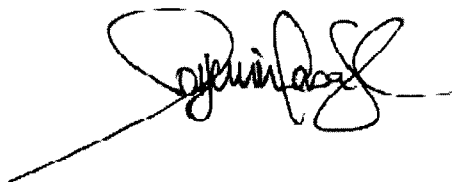
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 8 de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00206 00
Demandante: ELIAS ENRIQUEZ GOMEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
M de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 358

Aclaración de sentencia

Mediante Sentencia No. 065 de fecha 23 de abril del año en curso -fls. 162 a 164-, se dispuso que respecto de sus efectos fiscales estos tendrían efecto desde el 27 de junio de 2016, por prescripción trienal:

*"Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a reconocer y pagar al señor ELIAS ENRIQUEZ GOMEZ identificado con la C.C. 4.755.704, la pensión gracia a partir del **30 de abril de 2006**, pero con efectos fiscales a partir del **27 de junio de 2016**, por prescripción trienal, aplicando el setenta y cinco (75%) del promedio devengado obtenido en el último año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional.*

- Los valores resultantes serán indexados con base en el IPC conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia."

De manera oficiosa considera esta agencia judicial es necesario aclarar el aspecto respecto de los efectos fiscales de la providencia en comentario.

CONSIDERACIONES:

La aclaración de una providencia

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, se podrá aclarar la sentencia, y una vez verificado lo contenido en la parte resolutive de la sentencia en cita, se observa que frente a los efectos fiscales dispuestos, puede existir un verdadero motivo de duda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectivamente al tenor del artículo 41 del Decreto N° 3135 de 1968 frente a los efectos de la prescripción, se tiene las acciones que emanen de los derechos prescribirán en tres años:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Por su parte, el Decreto N° 1848 de 1969 expresó al respecto:

"ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Ahora, en la parte considerativa de la Sentencia Nro. 065 se explicó que en este caso había *"operado la prescripción de mesadas pensionales, toda vez que el derecho se causó en el año 2006, independientemente de la fecha del trámite de reconstrucción, y la reclamación del derecho se efectuó el 30 de julio de 2015, por fuera del término de la prescripción trienal. En estas condiciones, se tendrá en cuenta la fecha de radicación de la demanda, resultando prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **27 de junio de 2016**". Sin embargo, en esta fecha lo que ocurrió fue que se presentó la demanda, por lo que la prescripción se configuró del 27 de junio de 2013 hacia atrás.*

Así las cosas, en aras de aclarar un posible motivo de duda frente a los efectos fiscales de la Sentencia Nro. 065:

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la parte resolutive de la Sentencia No. 065 dictada por este Juzgado en audiencia del 23 de abril de 2019 dentro del asunto en cita, la cual quedará de la siguiente manera:

"(...)"

"7.- Decisión

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Declarar no probadas las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO", y "AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS", formuladas por la defensa de la entidad demandada, según lo expuesto.

.-Se declara la nulidad total de los siguientes actos administrativos:

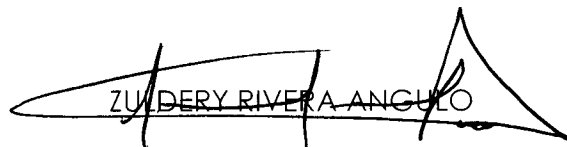
- Resolución No. RDP017192 del 30 de abril de 2015, mediante la cual la UGPP niega el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia; la Resolución No. RDP 030131 del 23 de julio de 2015 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación formulado en contra de la resolución 17192 del 30 de abril de 2015, confirmándola.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a reconocer y pagar al señor ELIAS ENRIQUEZ GOMEZ identificado con la C.C. 4.755.704, la pensión gracia a partir del **30 de abril de 2006**, pero con efectos fiscales a partir del **27 de junio de 2013**, por prescripción trienal, aplicando el setenta y cinco (75%) del promedio devengado obtenido en el último año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional.

SEGUNDO: Notifíquese por aviso la presente providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 286 inciso segundo y 292 del C.G.P.

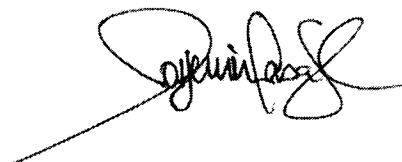
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No ~~5~~ **de (07) de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2016 - 00212 - 00
DEMANDANTE: FABIO NELSON CAMAYO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN -
RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 348

Fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial el 25 de abril de 2019, como es de público conocimiento en la mencionada fecha se realizó jornada de cese de actividades a nivel nacional, en la cual participó el Sindicato de la Rama Judicial y el edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos fue cerrado, por tanto, es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULBERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. de 07 DE MAYO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00264 – 00
Actor: DARIO MODESTO MOSQUERA ILLERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 356

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

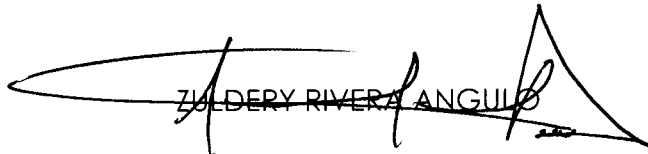
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. gguerrero@yahoo.es

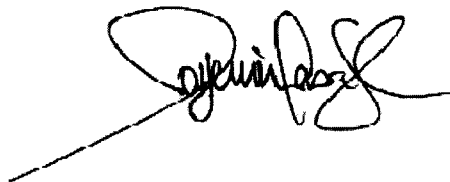
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 56 de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00265 – 00
Actor: LIDA CECILIA DORADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto de sustanciación No. 366

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. andrexx22@hotmail.com

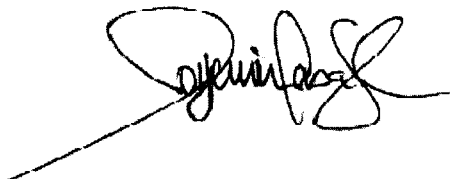
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 056 de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00360 – 00
Actor: GLORIA MARIA HURTADO DE MOLANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 359

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. andrewx22@hotmail.com

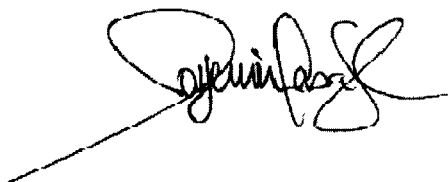
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 56 de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00361 – 00
Actor: LUIS ALDEMAR FERNANDEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 358

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

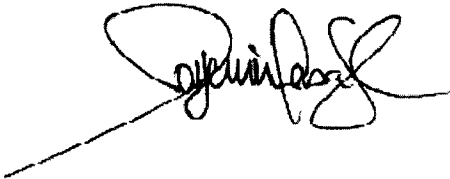
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. andrewx22@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No 56 de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00363 – 00
Actor: ALFREDO QUISOBONÍ HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 357

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

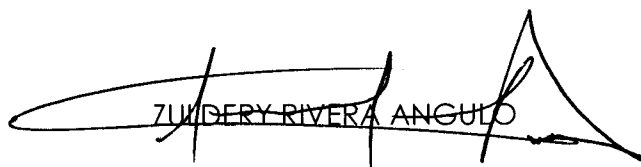
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. andrewx22@hotmail.com

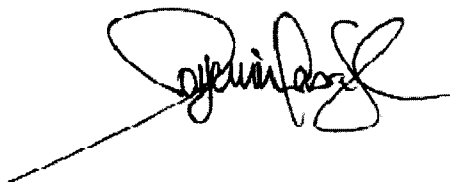
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULIDER RIVERÁ ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ^{SC} de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00099 00
Demandante: ISMELA FORY BALANTA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
M de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 362

Aclaración de sentencia

Mediante Sentencia No. 066 de fecha 23 de abril del año en curso -fls. 246 a 248-, se dispuso que respecto de sus efectos fiscales estos tendrían efecto desde el 07 de abril de 2017, por prescripción trienal:

*"Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a reconocer y pagar a la señora ISMELA FORY BALANTA identificado con la C.C. 34.593.082, la pensión gracia a partir del **15 de agosto de 2005**, pero con efectos fiscales a partir del **07 de abril de 2017**, por prescripción trienal, aplicando el setenta y cinco (75%) del promedio devengado obtenido en el último año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional. En este caso no prospera la excepción de prescripción, por lo expuesto."*

De manera oficiosa considera esta agencia judicial es necesario aclarar el aspecto relacionado con los efectos fiscales de la providencia en comento.

CONSIDERACIONES:

La aclaración de una providencia

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, se podrá aclarar la sentencia, y una vez verificado lo contenido en la parte resolutive de la sentencia en cita, se observa que frente a los efectos fiscales dispuestos, puede existir un verdadero motivo de duda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectivamente al tenor del artículo 41 del Decreto N° 3135 de 1968 frente a los efectos de la prescripción, se tiene las acciones que emanen de los derechos prescribirán en tres años:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Por su parte, el Decreto N° 1848 de 1969 expresó al respecto:

"ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Ahora, en la parte considerativa de la Sentencia Nro. 066 se explicó que en este caso había operado "la prescripción de mesadas pensionales, por cuanto el derecho se causó en el año **2005**, pero la reclamación administrativa se presentó hasta el 27 de septiembre de 2013, por fuera del término de prescripción trienal. En esta medida, se tendrá en consideración la fecha de radicación de la demanda, resultando prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **07 de abril de 2017**". Sin embargo, en esta fecha lo que ocurrió fue que se presentó la demanda, por lo que la prescripción se configuró del 07 de abril de 2014 hacia atrás.

Así las cosas, en aras de aclarar un posible motivo de duda frente a los efectos fiscales de la Sentencia Nro. 066:

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la parte resolutive de la Sentencia No. 065 dictada por este Juzgado en audiencia del 23 de abril de 2019 dentro del asunto en cita, la cual quedará de la siguiente manera:

"(...)"

"7.- Decisión

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Declarar no probadas las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO", y "AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS", formuladas por la defensa de la entidad demandada, según lo expuesto.

- Declarar la nulidad total de los siguientes actos administrativos contenidos **Resolución No. RDP 047377 del 10 de octubre de 2013**, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, mediante la cual se niega a la accionante la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia solicitada, **Auto ADP 015371 del 27 de noviembre de 2013**, proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, mediante el cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, **Resolución No. RDP 057465 del 19 de diciembre de 2013**, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, mediante el cual se confirma el Auto ADP 015371 del 27 de Noviembre de 2013, **Auto ADP 001846 del 26 de febrero de 2014**, proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, **Resolución No. RDP 017890 del 7 de mayo de 2015**, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la accionante, **Resolución No. RDP 035162 del 27 de agosto de 2015**, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, por la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. 17890 del 7 de mayo de 2015 y **Resolución No. RDP 035647 del 31 de agosto de 2015**, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, mediante la cual se confirma en toda y cada una de sus partes la resolución No. 17890 del 07 de mayo de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a reconocer y pagar a la señora ISMELA FORY BALANTA identificado con la C.C. 34.593.082, la pensión gracia a partir del **15 de agosto de 2005**, pero con efectos fiscales a partir del **07 de abril de 2014**, por prescripción trienal, aplicando el setenta y cinco (75%) del promedio devengado obtenido en el último año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional. En este caso no prospera la excepción de prescripción, por lo expuesto."

SEGUNDO: Notifíquese por aviso la presente providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 286 inciso segundo y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 056 de (07) de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00117 00
Demandante: FREDY VALENCIA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
M de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 359

Aclaración de sentencia

Mediante Sentencia No. 67 de fecha 23 de abril del año en curso -fls. 183 a 185-, se dispuso que respecto de sus efectos fiscales estos tendrían efecto desde el 27 de abril de 2017, por prescripción trienal:

*"Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a reconocer y pagar al señor FREDY VALENCIA identificado con la C.C. 4.711.563, la pensión gracia a partir del **19 de febrero de 2006**, pero con efectos fiscales a partir del **27 de abril de 2017**, por prescripción trienal, aplicando el setenta y cinco (75%) del promedio devengado obtenido en el último año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional."*

De manera oficiosa considera esta agencia judicial es necesario aclarar el aspecto relacionado con los efectos fiscales de la providencia en comentario.

CONSIDERACIONES:

La aclaración de una providencia

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, se podrá aclarar la sentencia, y una vez verificado lo contenido en la parte resolutive de la sentencia en cita, se observa que frente a los efectos fiscales dispuestos, puede existir un verdadero motivo de duda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectivamente al tenor del artículo 41 del Decreto N° 3135 de 1968 frente a los efectos de la prescripción, se tiene las acciones que emanen de los derechos prescribirán en tres años:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Por su parte, el Decreto N° 1848 de 1969 expresó al respecto:

"ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Ahora, en la parte considerativa de la Sentencia Nro. 067 se explicó que en este caso había **se** *"había presentado el fenómeno de prescripción, toda vez que en el año **2008** se radicó la primera solicitud de reconocimiento pensional, empero la demanda se presentó hasta el 27 de abril de 2017 -fl. 98-. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de Código General del Proceso, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **27 de abril de 2017** se hallan prescritas."* Sin embargo, en esta fecha lo que ocurrió fue que se presentó la demanda, por lo que la prescripción se configuró del 27 de abril de 2014 hacia atrás.

Así las cosas, en aras de aclarar un posible motivo de duda frente a los efectos fiscales de la Sentencia Nro. 067:

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la parte resolutive de la Sentencia No. 065 dictada por este Juzgado en audiencia del 23 de abril de 2019 dentro del asunto en cita, la cual quedará de la siguiente manera:

"(...)"

"7.- Decisión

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Declarar no probadas las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO", y "AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS", formuladas por la defensa de la entidad demandada, según lo expuesto.

- Declarar la nulidad total de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución Nro. 36921 de 2008 mediante la cual CAJANAL negó el reconocimiento de la pensión gracia del actor.
- La Resolución No. RDP 021590 del 14 de mayo de 2013, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracias de FREDY VALENCIA.
- El Auto No. ADP 008533 del 19 de junio de 2013, emitido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 021590 del 14 de mayo de 2013.
- El Auto No. ADP 009318 de 18 de septiembre de 2014, expedido por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a reconocer y pagar al señor FREDY VALENCIA identificado con la C.C. 4.711.563, la pensión gracia a partir del **19 de febrero de 2006**, pero con efectos fiscales a partir del **27 de abril de 2014**, por prescripción trienal, aplicando el setenta y cinco (75%) del promedio devengado obtenido en el último año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional."

SEGUNDO: Notifíquese por aviso la presente providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 286 inciso segundo y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULMARY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.56 de (07) de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2017 - 00363 - 00
Demandante HUMBERTO BIANCHA SOTO Y OTROS
Demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 347

Reprograma Audiencia Inicial

En atención a las medidas de contingencia adoptadas por el Despacho como respuesta a la congestión judicial - común en todos los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, es necesario continuar el ajuste de la programación hecha a diciembre de 2019. En consecuencia se reprograma la audiencia fijada inicialmente en el presente proceso para el mes de abril de 2019.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Reprogramar para la audiencia inicial para el seis (06) de agosto de 2019, a las 09:30 a.m., en la sala de audiencias N°4, carrera 4 N°2-18, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, de la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (luzelena0676@gmail.com info@esecentro1.gov.co
asesorjuridico@esecentro1.gov.co gerencia@esecentro1.gov.co)

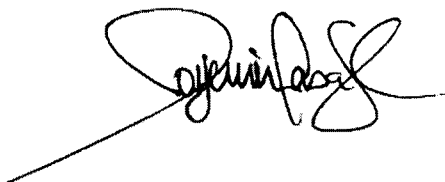
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 56 de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00096 00
DEMANDANTE: GERMAN VILLANUEVA CALDERON
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

Modifica providencia

A través del Auto Interlocutorio No. 252 del 26 de marzo del año en curso¹, este Despacho, entre otras cosas, ordenó realizar la entrega y pago a favor del mandatario judicial del señor GERMAN VILLANUEVA CALDERON, Dr. OSVALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.537.649, portador de la tarjeta profesional No. 25.895 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de \$9.657.268, una vez realizado el respectivo fraccionamiento.

No obstante, mediante memorial allegado el 22 de abril de 2019², el citado mandatario judicial otorga poder a la señora NILDA TERESA IJAJI GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.562.398 *"para que retire y cobre el título judicial por el valor del saldo de la liquidación del crédito en el presente proceso. Razones de salud personal impiden mi traslado a esa ciudad como era mi propósito"*

Teniendo en cuenta que el Dr. HENRIQUEZ LINERO cuenta con facultades para recibir y sustituir el poder a él conferido³, y además el memorial presentado el pasado 22 de abril cuenta con presentación personal llevada a cabo ante el Notario Primero del Círculo de Santa Marta, hace procedente la modificación del ordinal tercero del Auto Interlocutorio No. 252 del 26 de marzo de 2019, ordenando el pago en éste ordenando, a la señora IJAJI GOMEZ.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Modificar el ordinal tercero del Auto Interlocutorio No. 252 del 26 de marzo de 2019, el cual quedará en los siguientes términos:

"TERCERO.- Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor de la señora NILDA TERESA IJAJI GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.562.398, del título que se constituya por el valor de **\$9.657.268.**

SEGUNDO.- Los demás ordinales del Auto Interlocutorio No. 252 del 26 de marzo de 2019 se mantendrán incólumes.

¹ Folios 537 y 538 del cuaderno principal 3

² Folio 539 lb.

³ Folio 7 del cuaderno principal 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

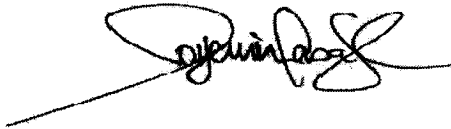
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 056 del siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 – 2018 – 00165 - 00
DEMANDANTE: MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

MODIFICA LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya formulado objeción alguna por parte de la entidad accionada – Ejército Nacional, pasa el Despacho a revisarla, encontrando que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el título ejecutivo contenido en la sentencia N° 188 de 15 de septiembre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 9 de marzo de 2017, asimismo, en el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2018.

Sin embargo, se tendrá en cuenta en esta oportunidad, la liquidación realizada por la contadora liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos que obra a folio 91 del cuaderno principal, atendiendo a que fue actualizada al 30 de abril de 2019, arrojando los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 30 DE ABRIL DE 2019

Capital	208.728.477
Intereses al DTF	9.786.153
Intereses moratorios	69.877.733
VALOR ADEUDADO A 30 DE ABRIL DE 2019	288.392.363

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 91 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al 30 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **DE 7 DE MAYO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2018 – 00274 – 00
DEMANDANTE: **JUAN DAVID CASTAÑO ALZATE**
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA
DEPARTAMENTAL - CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto Interlocutorio No. 357

Corrige providencia

Con Auto No. 926 de veintidós (22) de octubre de 2018 se admitió la demanda de referencia y se ordenaron las notificaciones de rigor. Sin embargo, en esta providencia se consignaron de manera involuntaria algunas imprecisiones que dan lugar a su corrección.

Así, se consignó como demandante a JUAN DAVID CASTAÑO GIL, siendo el correcto el Señor **JUAN DAVID CASTAÑO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.722.974.

De otro lado, la demanda se dirigió contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL – CAUCA** (de orden nacional), y se admitió y se notificó a la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA (de orden territorial).

Por lo anterior es necesario corregir tal actuación, con arreglo a lo previsto el artículo 286 del C.G.P., que dispone, que toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto, de manera que es procedente realizar la corrección precitada.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

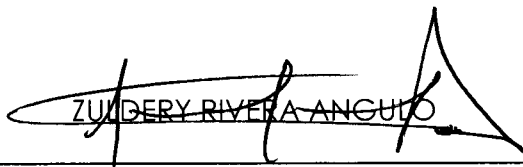
PRIMERO: Modificar el Auto No. 926 de veintidós (22) de octubre de 2018, en la parte considerativa y resolutive, en el sentido de tener como demandante al señor **JUAN DAVID CASTAÑO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.72297 y como demandado a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL – CAUCA**.

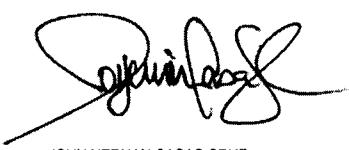
SEGUNDO.- Realizar las notificaciones personales a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL – CAUCA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo ordenado en los numerales 1º, 2º y 7º, del Auto No. 926 de veintidós (22) de octubre de 2018.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. (camilo@perezportacio.com notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>56</u> de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2019 00024 00
ACCIONANTE: GERARDO SEGURA
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Cierra incidente de desacato

El Despacho se pronuncia frente al trámite de **INCIDENTE DE DESACATO** del fallo de tutela N° 022 de 21 de febrero de 2019, promovido por el señor Gerardo Segura, en contra de Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial por medio de buzón electrónico, el señor EDUARDO SEGURA presenta informe en el cual indica que la Empresa Prestadora de Salud Servicio Occidental de Salud S.O.S. no ha dado cumplimiento a la sentencia de 21 de febrero de 2019, aduciendo que no se ha realizado el procedimiento quirúrgico denominado “REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA” ordenado por el médico tratante, pues la Clínica Santa Gracia informa que no cuenta con los elementos necesarios para su práctica.

Se dio apertura al incidente de desacato requiriendo a la Empresa prestadora de salud S.O.S E.P.S para que informara los trámites administrativos realizados para la programación de manera inmediata del procedimiento quirúrgico “reemplazo protésico total primario complejo de cadera” ordenado por el médico tratante para el tratamiento de la patología COXASTROSIS SECUNDARIO.

El 2 de mayo de 2019, la Administradora de Sede del Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S informó que el procedimiento quirúrgico ordenado al señor Gerardo Segura fue realizado 23 de abril de 2019; información que fue corroborada por el despacho, mediante comunicación telefónica sostenida con el accionante.

CONSIDERACIONES

Incidente de desacato

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos¹.

¹ Sentencia T-123/10

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T – 123 de 2010)".

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso concreto, no se evidencia tal incumplimiento por parte de la entidad accionada, puesto que se acreditó la realización del procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante y que fue objeto del presente incidente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor EDUARDO SEGURA, en contra de Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

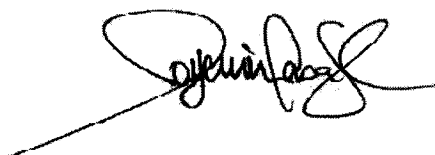
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 56 de 07 DE MAYO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. , y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00052-00
Actor: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Admite demanda

El señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.565.495, de la Sierra (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION; a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 4.8.2.3.652 del 02 de octubre de 2018 (Folio 10 del Cuaderno principal) por medio del cual niega el derecho a permanecer en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el decreto 2277 de 1979.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer y pagar retroactivamente las diferencias salariales y prestacionales dejados de recibir con ocasión del cambio de régimen docente realizado, realizar la calificación y ascenso que corresponda dentro del Escalafón Nacional Docente y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política; que las sumas reconocidas sean indexadas desde el momento que se reconozca la prestación hasta que se efectuó debidamente el pago; que se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 1vuelto-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.1), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 2-3), se han aportado las pruebas (folio. 8-26), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 3 vuelto), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 4), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
E mail: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunque no se cuenta con la fecha de notificación del acto administrativo demandado, en el caso en estudio tenemos:

- El acto administrativo se profirió el 02 de octubre de 2018 (folio 12 a 13).
- En principio, la oportunidad para presentar la demanda se precisa desde **el 03 de octubre de 2018, hasta el 03 de febrero de 2019.**
- Con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la demandante, se suspendió el término de la caducidad del medio de control **el 25 de enero de 2019** (folio 27).
- La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó **el 27 de febrero de 2019**, según constancia de la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos expedida en la misma fecha (folio 28).
- Según el acta individual de reparto a folio (31) **la demanda se presentó el 12 de marzo de 2019**, estando dentro del término de la oportunidad para ejercer el medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por el señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.565.495 de la Sierra (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

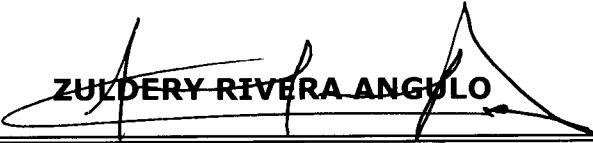
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

SEPTIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali-Valle T.P. No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 5 y 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No 56 de 07 de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



Popayán, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-00059-00
DEMANDANTES: NANCY NUBIA IMBACHI DE GOMEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 365

Declara Falta de Jurisdicción y Remite por Competencia

Encontrándose el asunto de la referencia para la realización de la admisión, se hace necesario efectuar control de legalidad:

La demanda se dirige en contra de personas de derecho privado y público, por lo que habrá que analizarse si la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los hechos generadores del daño, y en principio habrá que mencionar que el campo de aplicación del derecho administrativo se encuentra determinado en el artículo 104 del CPACA, que prescribe:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Asimismo, el CPACA ha establecido la regla de competencia por conexidad, establecida en su artículo 165 , que consigna que en los eventos que se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones, siendo competente la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

*"1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. **Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución (...)**" (resaltado fuera de texto).*

Por lo que será forzoso estudiar el llamado fuero de atracción y en esos términos, para tener operancia este y poder juzgar la conducta de los particulares demandados, se hace necesario plantear las razones o fundamentos por los cuales se consideraba debía responder la Nación - Ministerio de educación-Fomag, por los perjuicios ocasionados a la señora Nancy Nubia Imbachi de Gómez acaecidos por la presunta mala prestación en el servicio médico en el mes de noviembre de 2017, lo que, una vez definido, permitiría conferírle competencia al juez administrativo para entrar a decidir sobre la responsabilidad que les podría caber a los entes particulares.

Ha precisado la jurisprudencia que la jurisdicción contencioso administrativa resulta competente por conexidad para conocer de las acciones u omisiones de los particulares, cuando demandada una entidad pública desde la misma formulación de la demanda, y tras una análisis razonable, se puede inferir que existe una probabilidad mínimamente seria de resultar condenada.

Sobre el particular, en Sentencia de 29 de agosto de 2007 precisó el Alto Tribunal¹:

*"Sin embargo, en relación con el factor de conexión —el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"— la Sala estima oportuno **destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción—fuero de atracción—, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.**" (Se destaca)*

En el libelo demandatorio se señala que los perjuicios ocasionados fueron causados por una supuesta falla en la prestación del servicio médico atribuible a la Nación- Ministerio de Educación - Fomag, Clínica Santa Gracia y Cosmitet, por cuanto se afirma que en la atención inicial brindada a la señora Nancy Nubia en el mes de noviembre de 2017, no se brindó de manera adecuada por falta de cuidado después de la cirugía que se realizó por apendicetomía, y que después del procedimiento la paciente reingresa a urgencia el 22 de noviembre de 2017 por dolor abdominal.

Como sustento fáctico se afirma **i)** que la señora Nancy Nubia se encontraba afiliada a la COSMITET"; **ii)** que el 17 de noviembre de 2017 consultó en la clínica Santa Gracia por "*cuadro de dolor abdominal que inicia el día de hoy entre las 11 y 12 am*", en donde se le realizó examen físico, se ordenan exámenes; **iii)** posterior a ese evento, el 18 de noviembre misma anualidad se le realiza procedimiento quirúrgico para el manejo de "*apendicitis*"; **iv)** el día 22 de noviembre mismo año reingresa a urgencias "*cuadro clínico de más o menos 2 días de evolución consiste en dolor abdominal difuso*"; **v)** que el 24 de noviembre 2017 fue trasladada al Hospital Universitario de San José "*paciente en regulares condiciones generales taquipnetica, taquicardica con soporte de oxígeno por cánula nasal, se programa paciente para limpieza quirúrgica*"; **vi)** y que desde la cirugía la paciente presentó una serie de complicaciones, que finalmente la llevaron a una peritonitis.

¹Radicación: 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)

Ya en el capítulo de fundamentos de derecho, se afirma que **"en materia de falla médica existen múltiples pronunciamientos jurisprudenciales dentro de los cuales se establece que el título de imputación sobre el cual se fundamenta la responsabilidad por casos como el presente es el de la falla del servicio médico asistencial, en tanto que emerge de una mala prestación de los servicios médico asistenciales"**.

Así mismo, revisado el contenido de los poderes conferidos para entablar la acción resarcitoria, se tiene que se otorgan a efectos de lograr el "reconocimiento de todos los perjuicios, tanto morales como materiales y daño a la salud con ocasión de los hechos y omisiones derivados de la deficiente prestación del servicio de salud.

Si bien se afirma que se encontraba afiliada a COSMITET, no se explica o precisa la relación existente entre dicha afiliación y la atención por consulta que recibiera la paciente en la clínica Santa Gracia, con ocasión de la atención brindada en el mes de noviembre de 2017, por lo que se carece de elementos de juicio que permitan relacionar las circunstancias de hecho y la responsabilidad que le podría asistir a la Nación - Ministerio de Educación - Fomag por los hechos demandados.

Aunado a lo anterior, se evidencia que de lo expresado por el apoderado de la parte demandante, existe un reproche a un acto médico preciso por parte de la Clínica Santa Gracia, el cual según lo expresado se tradujo en la mala prestación del servicio de salud.

Se tiene, entonces, que de las pretensiones de la demanda, al igual que de la situación fáctica descrita, así como de las pruebas anexadas a la misma, no se vislumbra *prima facie* - la posible responsabilidad que le podría asistir a la Nación- Ministerio de Educación - Fomag, Clínica Santa Gracia y Cosmitet en los hechos demandados, en tanto -como se indicó- todo apunta a descargar dicha responsabilidad en la falta de una debida atención médica atribuida a Clínica Santa Gracia.

Por lo anterior, es claro que a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le corresponde tramitar los asuntos de responsabilidad médica originada en un hecho u omisión concreta de una entidad pública, en tanto que a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil conocerá de los demás.

De lo enunciado, y en especial de los hechos del escrito se infiere que el daño alegado es imputado al presunto tratamiento inadecuado que recibió la paciente, por lo que el Despacho considera que no existe una probabilidad mínima y seria de que la entidad pública accionada deba estar implicada en la Litis pues la omisión que se reprocha es consecuencia de un acto médico y por lo tanto no se evidencia un hecho u omisión de una situación administrativa que pudiese endosar responsabilidad a la entidad estatal accionada, lo que impide que la

demanda sea tramitada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa pues el asunto se encuentra por fuera de su campo de aplicación, por lo tanto, la competencia para conocer del proceso se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Civil tal como lo indica el inciso 2º del numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso².

En virtud de lo anterior, y con sustento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³,

SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, conforme lo establecido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Popayán.

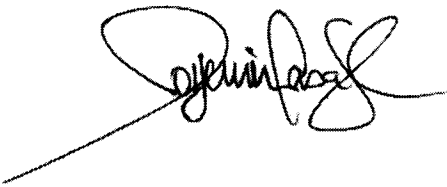
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No 56 de (07) de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

² "Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

³ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 00062 00
Actor: MARIA SONIA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto Interlocutorio No. 343

Acepta impedimento
Avoca conocimiento -
Fija Fecha Audiencia Inicial

Con providencia de 12 de marzo de 2019, la Juez Séptima Administrativo de Circuito de Popayán, se declara impedida para conocer del proceso de referencia, por estar incurso, de manera sobreviniente, en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

La actuación previa al impedimento propuesto, fue la fijación de fecha de audiencia inicial (folio 178).

Lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, conforme lo previsto en el art. 140 del C.G.P, por lo cual se avocará el conocimiento del asunto, tomando el proceso en el estado que se encuentra.

De conformidad con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo, el trámite procesal subsiguiente es la reprogramación de audiencia inicial, por lo cual procederá el Despacho a fijar fecha y hora para su realización.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa de Popayán.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto.

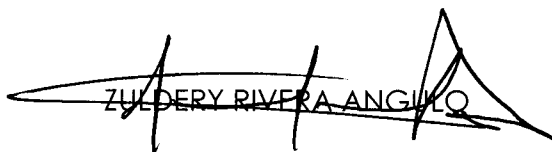
SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial para el día veintitrés (23) de enero de 2.020, a las nueve y treinta (09:30) a.m., en la sala No. 4, carrera 4 No. 2-18, de Popayán.

TERCERO: Advertir a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA (etafurt@gmail.com)

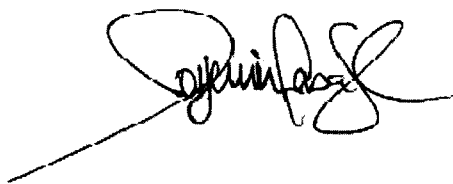
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 6 de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 00063 00
Actor: CARLOS ANDRÉS CARVAJAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto Interlocutorio No. 343

Acepta impedimento
Avoca conocimiento -
Corre traslado de excepciones

Con providencia de 14 de marzo de 2019, la Juez Séptima Administrativo de Circuito de Popayán, se declara impedida para conocer del proceso de referencia, por estar incurso, de manera sobreviniente, en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

La actuación previa al impedimento propuesto, fue la contestación de la demanda por las entidades accionadas.

Lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, conforme lo previsto en el art. 140 del C.G.P, por lo cual se avocará el conocimiento del asunto, tomando el proceso en el estado que se encuentra.

De conformidad con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo, el trámite procesal subsiguiente es el traslado de excepciones, el cual se surtirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

De otro lado el Despacho advierte, que con la demanda se presentó solicitud de medida cautelar, sobre la cual no hubo pronunciamiento alguno del Juzgado 7º Administrativo, ni sobre la manifestación hecha a folio 160 por la parte actora, respecto a que la cautela solicitada se tornó inocua, dada la destrucción de la mercancía decomisada, actuación que pretendía proteger el bien incautado.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa de Popayán.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. decau.notificacion@policia.gov.co
amadeoceronchicangana@hotmail.com jaimemarulandaceron@yahoo.es
notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co

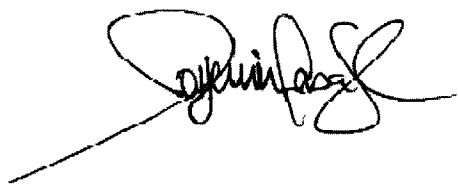
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **56** de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 00064 00
Actor: EFRÉN VALENZUELA PECHENÉ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 350

Acepta impedimento
Avoca conocimiento -
Fija Fecha Audiencia Inicial

Con providencia de 12 de marzo de 2019, la Juez Séptima Administrativo de Circuito de Popayán, se declara impedida para conocer del proceso de referencia, por estar incurso, de manera sobreviniente, en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

La actuación previa al impedimento propuesto, fue el traslado de excepciones, realizado el día 27 de febrero de 2019 (folio 277).

Lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, conforme lo previsto en el art. 140 del C.G.P, por lo cual se avocará el conocimiento del asunto, tomando el proceso en el estado que se encuentra.

De conformidad con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo, el trámite procesal subsiguiente es la programación de audiencia inicial, por lo cual procederá el Despacho a fijar fecha y hora para su realización.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa de Popayán.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto.

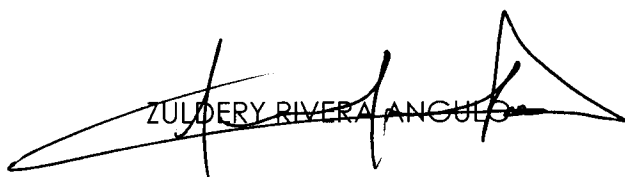
SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial para el día dieciséis (16) de enero de 2020, a las nueve y treinta (09:30) a.m., en la sala No. 4, carrera 4 No. 2-18, de Popayán.

TERCERO: Advertir a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA (harrynsonw@hotmail.com yanetalexandra@hotmail.es notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)

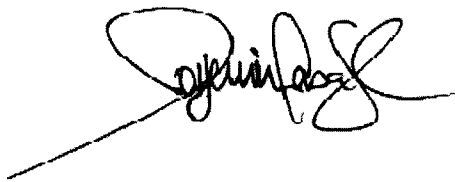
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **56** de **SIETE (07) DE MAYO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 00065 00
Actor: SIXTA TULIA PRADO DE ROJAS Y OTRAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 354

Acepta impedimento
Avoca conocimiento -
Obedece a superior-
Fija fecha audiencia de pruebas

Con providencia de dieciocho (18) de marzo de 2019, la Juez Séptima Administrativa de Popayán, se declara impedida para conocer del proceso de referencia, por estar incurso, en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

La actuación previa al impedimento propuesto, fue la revocatoria hecha por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, al auto No. 1053 de veinticuatro (24) de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, declaró la falta de Jurisdicción, (fls7 – 12 C/2ª Inst No. 3).

Previo a resolver el impedimento propuesto, se advierten las siguientes actuaciones procesales a tener en cuenta para trámites posteriores.

1. Se realizó la audiencia de pruebas decretada en audiencia inicial el veintiséis (26) de abril de 2016 (fl 644) y se fijó fecha para su continuación el día veintiuno (21) de septiembre de 2016 (fl 653).
2. En audiencia de pruebas de veintiuno (21) de septiembre de 2016, de dio cierre al debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión (fls 660 - 661 C/ principal No.3).
3. Los alegatos fueron presentados por las partes a folios 664 – 695 C/ principal No.3
4. Con providencia de cinco (5) de abril de 2018, se ordenó formalmente la vinculación del sucesor procesal de la EPS CONDOR EN LIQUIDACIÓN S.A., y se ordenó notificar personalmente la admisión de la demanda, actuación innecesaria, dado que la sucesión procesal opera de pleno derecho y el sucesor toma el proceso en el estado en que se encuentra, al tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.
5. Con providencia de dieciséis (16) de julio de 2018, se dejan sin efecto todas las actuaciones surtidas desde la audiencia de pruebas de veintiuno (21) de septiembre de 2016. (fl 717) y se fija nueva fecha para el veintiséis (26) de septiembre de 2018.

Esta audiencia no se realizó debido a la declaratoria de falta de Jurisdicción decretada por el Despacho y apelada por el accionante

6. La parte actora solicitó vigilancia administrativa en el presente proceso el dieciocho (18) de julio de 2018 (fl725 – 727).
7. No se ha hecho el obedecimiento al superior, de la revocatoria del auto No. 1053 de 24 de septiembre de 2018, hecha por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en el mes de febrero de 2019.

8. Dada la actuación de dieciséis (16) de julio de 2018, que dejó sin efecto todas las actuaciones surtidas desde la audiencia de pruebas de veintiuno (21) de septiembre de 2016, (fl 717) debe fijarse nueva fecha para su continuación para la rendición del dictamen pericial (fls 307 – 308, C/ pruebas No. 2).

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, conforme lo previsto en el art. 140 del C.G.P, se avocará el conocimiento del asunto, tomando el proceso en el estado que se encuentra.

De conformidad con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo, el trámite procesal subsiguiente es el obedecimiento al superior y la reprogramación de audiencia de pruebas, por lo cual procederá el Despacho a fijar fecha y hora para su realización.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa de Popayán.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en auto de veintiséis (26) de febrero de 2019, REVOCÓ el auto No. 1053 de 24 de septiembre de 2018, mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción.

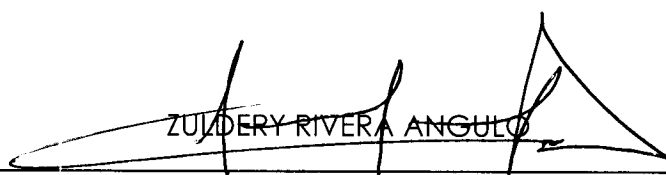
CUARTO: Fijar la audiencia de pruebas para el primero (1º) de agosto de 2019, a las dos y treinta (02:30) p.m., en la sala No. 4, carrera 4 No. 2-18, de Popayán.

QUINTO: Citar por intermedio de la parte actora al Doctor FERNANDO ALFONSO LÓPEZ SACONI, Perito Designado por la Universidad del Cauca, ONCÓLOGO CLÍNICO del Hospital Universitario San José ESE de Popayán y docente de la Universidad del Cauca, para que rinda informe del peritaje allegado el 31 de marzo de 2016,

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. ferlosa55@gmail.com jose Luisibarrap@gmail.com abogadosexternos@hotmail.com gerencia@cdabogados.com abogados.externos@gmail.com pbuenahora@etb.net.co info@saludcondor.com.co arteve29@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co notificaciones@cauca.gov.co sjuridica@cauca.gov.co archivo@popayan-cauca.gov.co agenteligcondor@gmail.com gerencia@cdabogados.com snsnotificaciones@supersalud.gov.co fernemoreno41@gmail.com lucilamariacalderon@hotmail.com lcalderon@minsalud.gov.co alajoceron_cobrojuridicocondorlg2743@gmail.com comunicaciones@saludcauca.gov.co)

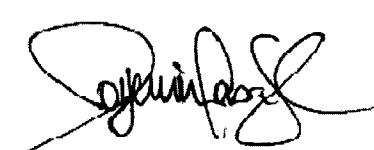
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 056 de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00069 00
EJECUTANTE: AURA EMILCE RIVERA OROZCO Y OTROS
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de 157 de 17 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 3 de mayo de 2018, dentro del medio de control de Reparación Directa presentada por la señora AURA EMILCE RIVERA OROZCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, bajo el radicado No. 2014-00199-00.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

“ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).” (negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, siempre que la decisión del proceso ordinario se haya proferido en vigencia de la Ley 1437 de 2011, posición asumida por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que NO es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO SEXTO

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, auto No. 031 de 29 de enero de 2019, M.P. Carlos Leonel Buitrago Chávez, Convocante Anderson Calcedo Cárdenas, Entidad convocada: INPEC. Radicado 2018-00195-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **de 7 de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 00073 00
Actor: ALVARO URBANO PÉREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto Interlocutorio No. 351

Acepta impedimento
Avoca conocimiento -
Fija Fecha Audiencia Inicial

Con providencia de 22 de marzo de 2019, la Juez Séptima Administrativo de Circuito de Popayán, se declara impedida para conocer del proceso de referencia, por estar incurso, de manera sobreviniente, en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

La actuación previa al impedimento propuesto, fue la fijación de fecha de audiencia inicial (folio 76).

Lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, conforme lo previsto en el art. 140 del C.G.P, por lo cual se avocará el conocimiento del asunto, tomando el proceso en el estado que se encuentra.

De conformidad con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo, el trámite procesal subsiguiente es la reprogramación de audiencia inicial, por lo cual procederá el Despacho a fijar fecha y hora para su realización.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa de Popayán.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto.

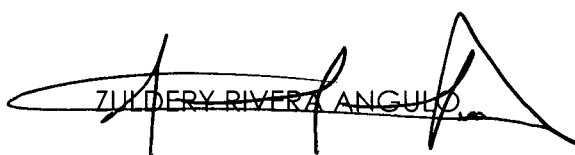
SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial para el cuatro (4) de febrero de 2.020, a las nueve y treinta (09:30) a.m., en la sala No. 4, carrera 4 No. 2-18, de Popayán.

TERCERO: Advertir a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA (lorenavillasoles@gmail.com)

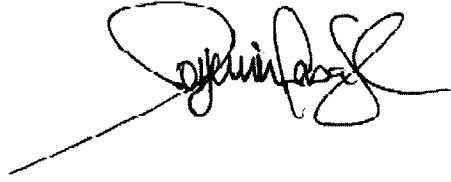
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ^{S6} de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 00078 00
Actor: JOSE RAMIRO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto Interlocutorio No. 352

Acepta impedimento
Avoca conocimiento -
Fija Fecha Audiencia Inicial

Con providencia de 28 de marzo de 2019, la Juez Séptima Administrativo de Circuito de Popayán, se declara impedida para conocer del proceso de referencia, por estar incurso, de manera sobreviniente, en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

La actuación previa al impedimento propuesto, fue la fijación de fecha de audiencia inicial (folio 96).

Lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, conforme lo previsto en el art. 140 del C.G.P, por lo cual se avocará el conocimiento del asunto, tomando el proceso en el estado que se encuentra.

De conformidad con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo, el trámite procesal subsiguiente es la reprogramación de audiencia inicial, por lo cual procederá el Despacho a fijar fecha y hora para su realización.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa de Popayán.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto.

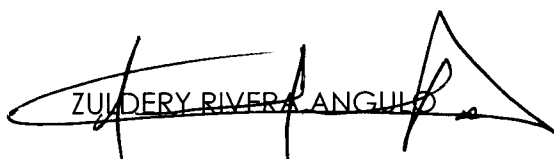
SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial para el veintitrés (23) de enero de 2020, a las nueve y treinta (09:30) a.m., en la sala No. 4, carrera 4 No. 2-18, de Popayán.

TERCERO: Advertir a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA (etafurt@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. *S6* de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 00079 00
Actor: HORTENCIA DÍAZ ABUETA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto Interlocutorio No. 353

Acepta impedimento
Avoca conocimiento
Rechaza y Admite demanda

Con providencia de 22 de marzo de 2019, la Juez Séptima Administrativa de Circuito de Popayán, se declara impedida para conocer del proceso de referencia, por estar incurso, en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

La única actuación realizada fue la radicación del proceso, del veintiuno (21) de febrero de 2019.

Lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 y s.s. del C.G.P, por lo cual se procederá a avocar el conocimiento del asunto y a tomar el proceso en el estado que se encuentra.

De conformidad con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo, el trámite procesal subsiguiente es el estudio de admisibilidad de la demanda.

Consideraciones:

La Señora HORTENCIA DÍAZ ABUETA con C.C. No. 41.491.763 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa de 26 de febrero de 2018 (folios 9 -10), mediante la cual la accionante solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las CESANTÍAS DEFINITIVAS y el consecuente restablecimiento del derecho.

Sea lo primero determinar si se justifica la vinculación del MUNICIPIO DE POPAYÁN, quien en el trámite del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, no actúa como entidad territorial autónoma, sino como entidad donde se desconcentran las funciones de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de modo que habría lugar a rechazar la demanda respecto de esa entidad territorial y admitirla únicamente frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales del accionante.

En consecuencia el Despacho rechazará la demanda¹ respecto del MUNICIPIO DE POPAYAN, entendiendo como demandada únicamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE

¹ Dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, este juzgador está llamado a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción

EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en razón a que para efecto del reconocimiento de las prestaciones de los docentes, el ente territorial cumple funciones actuando en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes 91 del 89, 962 de 2006 y del decreto 2831 de 2005.

Todo, porque la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de conformidad con las normas citadas, pero en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, esto es, no actúa como ente descentralizado, sino desconcentrado de la nación, por expresa autorización de la ley 962 de 2005, que previó en su artículo 56, que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, así:

Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto Nacional No. 2831 de 2005: Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°.

ejercida. La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, Referencia: APELACION SENTENCIA.

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Sobre este tenor, el Consejo de Estado² ha reiterado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concluyendo lo siguiente:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, no prospera el argumento expuesto por la entidad apelante, en el sentido que no tiene ninguna injerencia en el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes.

Así mismo, sobre SANCIÓN MORATORIA, en sentencia de unificación de Jurisprudencia 00580 de 2018, el Consejo de Estado³ reiteró que si bien la información relacionada con la vida laboral y datos personales del docente está al alcance del ente territorial que en forma desconcentrada tramita la solicitud de reconocimiento de la cesantía, es el FOMAG, el responsable del reconocimiento y pago de la prestación social, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"

Por lo anterior, siendo clara la innecesaria vinculación del Municipio de Popayán, como entidad territorial autónoma, que cumple funciones de desconcentración administrativa y dado que la vinculación corresponde únicamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme los precedentes jurisprudenciales, se rechazará la demanda respecto de la entidad territorial.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil dieciocho, Rad. No. 73001-23-33-000-2013-00181-01,

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según constancia obrante a folio 14 del expediente.

Además, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl 17), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fl 17), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (fls 17 - 18), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls 18 - 20), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (fls 3 - 11) , se estima de manera razonada la cuantía (fl 21), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa de Popayán.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Rechazar la demanda presentada por la Señora HORTENCIA DÍAZ ABUETA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN.

CUARTO: Admitir la demanda presentada por la Señora HORTENCIA DÍAZ ABUETA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: Notificar personalmente la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. (albertocardenasabogados@yahoo.com).

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 5º de la presente providencia.

NOVENO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días⁴, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación⁵, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁶.

Se reconoce personería para actuar al Abogado ALBERTO CÁRDENAS D. con C.C. No. 11.299.893, T.P. No. 50.746, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folios 1 – 2.

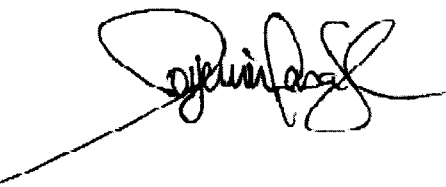
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 56 de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la WEB



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

⁴ Artículo 172 del CPACA

⁵ Artículo 169 Ibidem

⁶ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2019

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00094 00
ACCIONANTE: WEIMAR RAMOS MUÑOZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, Y
CONSORCIO PPL
ACCIÓN: TUTELA

Auto de sustanciación No. 336

Requerimiento

En escrito de contestación de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A., aporta documentos en los cuales manifiesta que por los mismos hechos y derechos, cursa acción de tutela e incidente de desacato promovido por el accionante en el JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, Radicación: Proceso: 2018 00088 00 - WEIMAR RAMOS MUÑOZ C.C. No. 10.592.621 T.D. 16369 – Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, Y CONSORCIO PPL.

A efectos de verificar esta información se requerirá a ese Despacho para que certifiquen las actuaciones adelantadas por el accionante conforme lo informado por la FIDUPREVISORA S.A.

Así mismo se advierte que el INPEC, no ha respondido a la fecha la tutela presentada por el accionante.

Por lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir al JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO a efectos de certificar, si cursa en ese Despacho Acción de Tutela promovida por el Interno WEIMAR RAMOS MUÑOZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y el CONSORCIO PPL, tendiente a la protección del derecho fundamental a la salud y vida en condiciones de dignidad, presuntamente vulnerados por la falta de atención a las dolencias presentadas con ocasión de la cirugía efectuada el veintisiete (27) de marzo de 2019, la cuales fueron requeridas desde el tres (3) de abril de 2019, así como de las demás patologías presentadas por el accionante.

SEGUNDO: Requerir al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que de manera inmediata se pronuncie sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, aporte la historia clínica y todos los documentos relacionados con la atención médica del accionante.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZÚLDERY RIVERA-ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 056 de SIETE (07) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 - 2019 00100 - 00
ACCIONANTE	PABLO DAVID MERA ERAZO
ACCIONADOS	JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO Y LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

ADMITE TUTELA

El señor PABLO MERA, identificado con T.D. 10022, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Popayán, presenta ACCION DE TUTELA en contra de la Junta de Evaluación y Tratamiento y de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – EPCAMS Popayán, a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de DIGNIDAD HUMANA al no haberse trasladado de patio, por reclasificación en la fase de mínima seguridad.

Así las cosas, dado que la presente demanda está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto, se admitirá, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela presentada por el señor PABLO MERA, identificado con T.D. 10022, en contra de la Junta de Evaluación y Tratamiento y de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – EPCAMS Popayán, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la acción de tutela al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán y al Funcionario encargado de la Junta de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – EPCAMS Popayán, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán y al Funcionario encargado de la Junta de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – EPCAMS Popayán, para que informen sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 56 de 07 DE MAYO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario